RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: **147/2023**.

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Téngase por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en alcance a sus alegatos; agréguense a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes. - .

A Continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **310568622000700**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

> **"AYER VI EL VEHÍCULO KIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON PLACAS YXE-063-E, CON UN PERRITO SACANDO LA CABEZA POR LA VENTANA EN FRANCISCO DE MONTEJO. QUIERO QUE ME DIGAN CUANDO EL ESCUADRÓN K-9 ADQUIRIÓ ESTE PERRITO PASTOR BELGA COLOR BLANCO Y MULIX. AÚN QUE TENGO MIS DUDAS RESPECTO DE LA RAZA, NO CREO QUE SEA UN MALTÉS O UN SHITZU, PORQUE DE SER ASÍ ESTARÍAMOS ANTE LA COMISIÓN DE UN DELITO, EL DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, PUES SIGNIFICARÍA QUE EL PERRITO ES PROPIEDAD PRIVADA Y QUE UN SERVIDOR PÚBLICO SE ENCUENTRA PASEANDO A SU PERRO EN LAS MAÑANAS, EN VEHÍCULO OFICIAL, UTILIZANDO GASOLINA A CARGO DEL ERARIO PÚBLICO, LO QUE SIGNIFICARÍA UNA BAJA DESHONROSA DE LA FISCALÍA. ENTONCES QUIERO QUE ME DIGAN EL NOMBRE DE ESTE PERRITO K-9, QUIEN ES SU CUIDADOR, CUANTA DROGA HA ENCONTRADO EN SU SERVICIO K-9, CUÁNTO COSTÓ Y DE DONDE LO SACARON. POR OTRO LADO, QUIERO EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO ESE VEHÍCULO, CARGO, SUELDO, HORARIOS, ESCANEO DE SU NÓMINA MES DE NOVIEMBRE 2022, QUE HACE, CUÁLES SON SUS OBLIGACIONES, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, QUIEN LE DIO ESE VEHÍCULO, BITÁCORA DE USO DE ESE VEHÍCULO MES DE NOVIEMBRE 2022, CUANTA GASOLINA HA CARGADO ESE VEHÍCULO EN NOVIEMBRE 2022, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO DEL RESGUARDANTE DEL VEHÍCULO. ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA POR LA PNT PUES NO TENGO MEDIOS ECONÓMICOS PARA ASISTIR POR LA INFORMACIÓN."**

SEGUNDO. El día trece de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente

lo siguiente:

"...

RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CONTENIDO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DE LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 310568622000700, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, RELATIVA A LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO DE LA SOLICITUD DE INICIO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"CLASIFICAN DE FORMA ILEGAL LA INFORMACIÓN FALTANDO A LOS PROTOCOLOS, NO BRINDAN ACTA DE DECLARATORIA DE RESERVA DE INFORMACIÓN DEL COMITÉ..."

CUARTO. Por auto emitido el día nueve de enero de dos mil veintitrés, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de enero del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000700, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la

autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintisiete de enero del presente año, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día uno de marzo del presente año, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio número FGE/DJ/TRANSP/0013/2023, de fecha tres de febrero del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados institucional (SICOM), el día ocho de febrero del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que manifestó que puso a disposición del ciudadano, a través de correo electrónico, las resoluciones de fechas veinte de junio de dos mil veintidós y cinco de octubre de dos mil veintidós, así como la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veintidós y la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de dos mil veintidós, emitidas por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en las que se declaró por razones de seguridad la reserva de la información comprendida en las fracciones II, VIII, IX, XIV, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico la relacionada con información de los nombres y apellidos de servidores públicos considerados como personal operativo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 310568622000700, se observa que aquélla requirió lo siguiente:

> "...QUIERO QUE ME DIGAN CUANDO EL ESCUADRÓN K-9 ADQUIRIÓ ESTE PERRITO PASTOR BELGA COLOR BLANCO Y MULIX. AUNQUE TENGO MIS DUDAS RESPECTO DE LA RAZA, NO CREO QUE SEA UN MALTÉS O UN SHITZU, PORQUE DE SER ASÍ ESTARÍAMOS ANTE LA COMISIÓN DE UN DELITO, EL DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, PUES SIGNIFICARÍA QUE EL PERRITO ES PROPIEDAD PRIVADA Y QUE UN SERVIDOR PÚBLICO SE ENCUENTRA PASEANDO A SU PERRO EN LAS MAÑANAS EN VEHÍCULO OFICIAL, UTILIZANDO GASOLINA A CARGO DEL ERARIO PÚBLICO, LO QUE SIGNIFICARÍA UNA BAJA DESHONROSA DE LA FISCALÍA. ENTONCES QUIERO QUE ME DIGAN EL NOMBRE DE ESTE PERRITO K-9, QUIEN ES SU CUIDADOR, CUANTA DROGA HA ENCONTRADO EN SU SERVICIO K-9, CUÁNTO COSTÓ Y

DE DONDE LO SACARON. POR OTRO LADO, QUIERO EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO ESE VEHÍCULO, CARGO, SUELDO, HORARIOS, ESCANEO DE SU NÓMINA MES DE NOVIEMBRE 2022, QUE HACE, CUÁLES SON SUS OBLIGACIONES, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, QUIEN LE DIO ESE VEHÍCULO, BITÁCORA DE USO DE ESE VEHÍCULO MES DE NOVIEMBRE 2022, CUANTA GASOLINA HA CARGADO ESE VEHÍCULO EN NOVIEMBRE 2022, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO DEL RESGUARDANTE DEL VEHÍCULO. ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA POR LA PNT PUES NO TENGO MEDIOS ECONÓMICOS PARA ASISTIR POR LA INFORMACIÓN."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el trece de diciembre de dos mil veintidós, clasificó la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día seis de enero del año dos mil veintitrés, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.
...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:
...
XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;
...
ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
...."

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

"...
ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.
...
ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.
EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL

CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

X. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA DEPENDENCIA.

...

IX. APOYAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN LA ELABORACIÓN DE SUS MANUALES DE ORGANIZACIÓN O DE PROCEDIMIENTOS, PERFILES DE PUESTOS, CÓDIGOS DE ÉTICA Y CONDUCTA, O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

X. IMPLEMENTAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA Y PARA FORMALIZAR LAS INCIDENCIAS QUE SE SUSCITEN CON RESPECTO A SU PERSONAL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General de Estado**, es quien tiene a su cargo el Ministerio Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que la Fiscalía General de Estado, para el cumplimiento de su objeto, cuenta con

diversas áreas administrativas, entre las que se encuentra: **la Dirección de Administración**, que entre sus facultades y obligaciones se encarga de administrar, en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia, así como apoyar a las unidades administrativas en la elaboración de sus manuales de organización o de procedimientos, perfiles de puestos, códigos de ética y conducta, o cualquier otro instrumento administrativo que requieran para el adecuado desempeño de sus atribuciones, e implementar las acciones administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la fiscalía y para formalizar las incidencias que se susciten con respecto a su personal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que **la Dirección de Administración**, es la unidad administrativa de la **Fiscalía General de Estado**, encargada de administrar, en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos de la dependencia, así como apoyar a las unidades administrativas en la elaboración de sus manuales de organización o de procedimientos, perfiles de puestos, códigos de ética y conducta, o cualquier otro instrumento administrativo que requieran para el adecuado desempeño de sus atribuciones, e implementar las acciones administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la fiscalía, resulta incuestionable que es el área competente para conocer y tener en sus archivos la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 310568622000700.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión que nos compete, se advierte que el ciudadano manifestó su discordancia únicamente respecto a los siguientes contenidos de información:

> ***"...quiero el nombre de la persona que tiene bajo su resguardo ese vehículo, cargo, sueldo, horarios, escaneo de su nómina mes de noviembre 2022, que hace, cuáles son sus obligaciones, área de adscripción, quien le dio ese vehículo, bitácora de uso de ese vehículo mes de noviembre 2022, cuanta gasolina ha cargado ese vehículo en noviembre 2022, nombre del jefe inmediato del resguardante del vehículo. Esta información la requiero escaneada y entregada por la PNT pues no tengo medios económicos para asistir por la información."***

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a esos contenidos, pues argumentó lo siguiente:

> **"clasifican de forma ilegal la información faltando a los protocolos, no brindan acta de declaratoria de reserva de información del comité. Además aquí se está configurado un acto de corrupción, pues quien utiliza el vehículo quedó demostrado que lo hizo en horario laboral para cuestiones personales y no laborales. Por lo que de conformidad con la ley de transparencia los actos de corrupción no pueden ser reservados."**

Por lo que, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

> ***"...Quiero que me digan cuando el escuadrón K-9 adquirió este perrito Pastor Belga Color Blanco y Mulix. Aunque tengo mis dudas respecto de la raza, no creo que sea un maltés o un shitzu, porque de ser así estaríamos ante la comisión de un delito, el de desvío de recursos públicos, pues significaría que el perrito es propiedad privada y que un servidor público se encuentra paseando a su perro en las mañanas en vehículo oficial, utilizando gasolina a cargo del erario público, lo que significaría una baja deshonrosa de la Fiscalía. Entonces quiero que me digan el nombre de este perrito K-9, quien es su cuidador, cuanta droga ha encontrado en su servicio K-9, cuánto costó y de donde lo sacaron."***

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa a los contenidos:

> ***"...quiero el nombre de la persona que tiene bajo su resguardo ese vehículo, cargo, sueldo, horarios, escaneo de su nómina mes de noviembre 2022, que hace, cuáles son sus obligaciones, área de adscripción, quien le dio ese vehículo, bitácora de uso de ese vehículo mes de noviembre 2022, cuanta gasolina ha cargado ese vehículo en noviembre 2022, nombre del jefe inmediato del resguardante del vehículo. Esta información la requiero escaneada y entregada por la PNT pues no tengo medios económicos para asistir por la información."***

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

> **"NO. REGISTRO: 204,707**
> **JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291
"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

"NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364
"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO

SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."

Establecido lo anterior, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso con folió, 310568622000700, atendiendo a los agravios formulados por el recurrente en su escrito de recurso de revisión.

El Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, procedió a clasificar la información solicitada, como reservada, de la forma siguiente:

> ***SEGUNDO.*** *Con respecto a los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, contenidos en la solicitud de información en cuestión, se advierte que el particular realizo diversas suposiciones respecto a la raza de perro, asumiendo que pertenece al escuadrón K-9, así como también manifestando la posible comisión de un delito de desvío de recursos públicos, pretendiendo conocer el nombre del perro, su cuidador, cuanta droga ha encontrado en su servicio K-9, cuanto costo y de donde lo sacaron;*
>
> *Al respecto, es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico.*
>
> *De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el particular intento establecer un dialogo basándose en diversas suposiciones, las*

cuales no son materia de una solicitud de acceso a la información, de acuerdo a la legislación vigente mencionada en líneas precedentes.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, ***las solicitudes no son medios que den cause a quejas, suposiciones o conjeturas ciudadanas****, que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.*

Expuesto lo anterior se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino ***simplemente expresó una presunción sobre un hecho y a su vez, realizando una queja e intentando establecer un diálogo con la autoridad****, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, no se le dará el trámite respectivo.*

TERCERO. *Del análisis de la información remitida por la unidad administrativa, correspondiente a los párrafos quinto y sexto de la solicitud de inicio, se advierte que es de carácter público, por lo que se determina poner a disposición del solicitante la información en versión electrónica a través del Sistema PNT, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

A continuación, atendiendo a los agravios hechos valer por el ciudadano, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a determinar si la clasificación realizada por la Fiscalía General del Estado, resulta ajustada a derecho o no

A través del oficio número FGE/DA/DPE-084/2022 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Dirección de Administración, el Sujeto Obligado, procedió a clasificar como reservada ***el nombre de la persona que tiene bajo su resguardo el vehículo en cuestión por tratarse de personal operativo, de conformidad con el acuerdo CT/SORD/02/22.01, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, así también reserva el nombre del jefe inmediato de aquél por ser personal operativo.***

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés rindió alegatos, remitiendo el archivo electrónico: "INFORME JUSTIFICADO_147-2023_RRevision_folio", dentro del cual entre diversas documentales se observa el oficio FGE/DJ/TRANSP/0013/2023, que en su foja número dos contiene en lo conducente lo siguiente:

"...en lo que respecta al agravio esgrimido por el recurrente, relativo a que se clasificó de forma ilegal la información faltando a los protocolos y no se elaboró el acta de declaratoria de reserva de información por parte del

Comité, dicho agravio resulta improcedente, ya que la declaratoria de reserva de la información, la cual únicamente se refiere a los nombres y apellidos de los servidores públicos que fungen como personal operativo, se realizó a petición de las unidades administrativas y se confirmó por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado en la Segunda Sesión Ordinaria del 03 de julio del año 2022, razón por la que en la solicitud actual no se realizó una nueva clasificación de reserva de la información."

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable, en atención a la información que se peticiona.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.
...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:
I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.
II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...
TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ

COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.
..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

...
ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.
LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.
LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:
I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;
II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;
III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O
IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.
LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.
EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.
PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA

INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.
PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.
TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:
I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.
LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.
...
ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.
EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...
...

CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:
I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;
II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;
III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO

INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;
IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;
V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;
VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;
VIII. LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;
IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;
XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;
XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y
XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.
...”

La Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...
ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.
...
ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN
LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.
...
ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN
LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.
…"

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"…

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

…
SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:
…
XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;
…

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.
LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.
…
OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.
PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.
EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.
…

CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

…
VIGÉSIMO TERCERO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL, SERÁ NECESARIO ACREDITAR UN VÍNCULO, ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA

INFORMACIÓN QUE PUEDA PONER EN RIESGO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD.
..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser **reservada** temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; advirtiéndose entre dichos supuestos, *aquel que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física*.
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de baño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: **I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;* **II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y* **III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado

mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Al respecto, conviene precisar del contenido de la información que se peticiona, que se requiere información de servidores públicos que forman parte del personal operativo.

En lo que respecta al **nombre y apellidos de los trabajadores que realicen funciones de seguridad pública, o bien, acciones y correctivas encamidas a combatir la delicuencia**, de conformidad **al Criterio 6/09,** emitido y reiterado por el INAI en materia de acceso a la información, el cual es el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, se determina que podrá considerarse como información **reservada**, en los términos siguientes:

> ***"Criterio 6/09***
> ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*
>
> ***Precedentes:***
> - *Acceso a la información pública. 4548/07. Sesión del 13 de febrero de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.*

- *Acceso a la información pública. 4130/08. Sesión del 17 de diciembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- *Acceso a la información pública. 4441/08. Sesión del 14 de enero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal Preventiva. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V."*

En tal sentido, la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con respecto a los nombres y apellidos del personal operativo, debe versar en clasificarla como reservada, en razón que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:***
> ***...***
> ***V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;***
> ***..."***

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal sentido, el Sujeto Obligado debe proceder a realizar la prueba de daño, en los términos siguientes:

- **Daño presente:** De proporcionarse el nombre y apellido del Fiscal en Jefe y su Jefe inmediato, así como los diversos datos de la persona titular de quien se peticiona la información, por corresponder a personal operativo, que ejercen funciones de seguridad pública, pondría en peligro la integridad física de los servidores públicos, como de sus familiares o inclusive del entorno en el que desempeñan sus funciones.
- **Daño Probable:** De permitirse la divulgación de la información en cuestión, se pondría en

eminente peligro la seguridad de los servidores públicos que realizan funciones de investigación, ya que existe la posibilidad que la difusión de la misma los ponga como posibles blancos de extorsiones, amenazas o de sobornos, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado; impediría y obstruiría las funciones del Ministerio público, durante la etapa de investigación o ante tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía con la dependencia.

Asimismo, de proporcionarse los datos inherentes a *horario laboral, nómina del mes de noviembre de 2022,área de adscripción, que hace, cuáles son sus obligaciones* del personal operativo titular, podría presumirse datos, pues podría revelar las funciones desempeñadas; así también, el proporcionar su salario o los talones o nómina, se conocería a cuánto asciende su sueldo, y estar sujeto a sobornos por parte de terceras personas, y en cuanto al horario, podría en riesgo las actividades que desempeña, o bien, ser blanco de ataques por parte de terceros, viendo vulnerable su seguridad; en ese sentido, haría vulnerable a su personal exponiéndolo a la delincuencia, esto es, a la posible comisión de algún delito en su contra o de su familia, como amenazas, o bien, violaciones a la Ley, como la "extorsión", que obligue al personal a realizar actos delictivos sin dolo, que afectaría la funcionalidad de la institución, haciendo vulnerable la seguridad pública del Estado.

- **Daño específico:** De entregarse la información, haría identificables a los servidores públicos operativos (nombre y apellido), poniendo en eminente riesgo su vida y la integridad de ellos con sus familiares, por ende, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el daño o perjuicio; así también, al ya conocerse el nombre de los servidores públicos operativos, a contrario sensu, se debe reserva aquella información que ponga en riesgo las funciones que desempeñan, o bien, la seguridad pública o su propia vida.

Atendiendo a lo anterior, la Fiscalía General del Estado debe proceder a la **clasificación de reserva** de la información inherente a: *área de adscripción, horario laboral nómina que ampara el pago que se tanto en la primera como en la segunda quincena del mes de noviembre de 2022 y la primera quincena del mes de diciembre de 2022, las funciones que realiza, en cuanto al Fiscal en Jefe, referido en la solicitud de acceso que nos ocupa, y únicamente el nombre y apellido del resguardante del vehículo aludido*; lo anterior, de conformidad con la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el

procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN***", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.

III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Administración**, quien procedió a clasificar como reservada la información únicamente concerniente a los nombres y apellidos de los servidores públicos que se desempeñan como operativos, acorde a las fracciones V y VII del numeral 113 de la Ley General de la Materia, citando para ello el acuerdo CT/SORD/02/22.01 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós; lo cierto es, que **no resulta**

procedente la conducta de la autoridad responsable, pues si bien sí se actualiza la reserva de la información, únicamente resulta aplicable el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se dice lo anterior, pues en términos de lo analizado en el presente considerando, el nombre y apellido del personal operativo, reviste carácter reservado, en atención a las funciones que desempeña, cuya divulgación pondría en eminente peligro la seguridad de los servidores públicos que realizan funciones de investigación, ya que existe la posibilidad que la difusión de la misma los ponga como posibles blancos de extorsiones, amenazas o de sobornos, lo que constituiría un grave riesgo para la seguridad del Estado; impediría y obstruiría las funciones del Ministerio público, durante la etapa de investigación o ante tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal, lo cual contribuiría en crear un estado de incertidumbre, inseguridad y falta de confianza de la ciudadanía con la dependencia; así también los datos inherentes al *área de adscripción, horario laboral, nómina que ampara el pago que se efectúo para el Fiscal en Jefe tanto en la primera como en la segunda quincena del mes de noviembre de 2022 y la primera quincena del mes de diciembre de 2022, las funciones que desempeña,* de proporcionarse podrían revelar las funciones desempeñadas; así también, el proporcionar su talón o nómina, se conocería a cuánto asciende su sueldo, y estar sujeto a sobornos por parte de terceras personas, y en cuanto al horario, podría en riesgo las actividades que desempeña, o bien, ser blanco de ataques por parte de terceros, viendo vulnerable su seguridad; en ese sentido, haría vulnerable a su personal exponiéndolo a la delincuencia, esto es, a la posible comisión de algún delito en su contra o de su familia, como amenazas, o bien, violaciones a la Ley, como la "extorsión", que obligue al personal a realizar actos delictivos sin dolo, que afectaría la funcionalidad de la institución, haciendo vulnerable la seguridad pública del Estado; asimismo, podría en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, pues el personal operativo, tiene funciones y atribuciones específicas de seguridad pública tales como la persecución de delitos así como la investigación e integración de carpetas de investigación, pondría en riesgo la vida y las funciones que desempeña, exponiéndolo a la delincuencia, sobre posibles amenazas, violaciones a la Ley, o algún tipo de extorsión directa, para realizar diversos actos delictivos.

Máxime, que a pesar que en alcance en fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés de través del correo electrónico habilitado por este Organismo Autónomo para recibir documentación de los Sujetos Obligados, envió el acuerdo CT/SORD/02/22.01 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, no se advierte la determinación del Comité de Transparencia, en la que se observare la valoración de la reserva de la información respecto a lo requerido en la solicitud de acceso con folio 310568622000700, omitiendo **dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, realizando la prueba de daño, a fin de determinar el riesgo que causaría la**

divulgación de la información y que ésta supera el interés público general de que se difunda; por lo que, no cumplió con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Asimismo, conviene establecer, que acorde a lo dispuesto en el **ordinal 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, *los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que ésta deberá realizarse conforme un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño*, por lo que, **la autoridad responsable deberá efectuar una valoración que determine por qué la reserva de la información pudiere superar el interés público general para su divulgación, que de conocerse ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable**, estableciendo el plazo de reserva, esto es, por un término de cinco años, o bien, cuando se extinga las causas que dieron origen a su clasificación.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO. Con todo lo anterior, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Comité de Transparencia, para efectos que emita nueva resolución en la cual clasifique como RESERVADA la información solicitada: *área de adscripción, horario laboral, nómina que ampara el pago que se èfectúo tanto en la primera como en la segunda quincena del mes de noviembre de 2022 y la primera quincena del mes de diciembre de 2022, las funciones que desempeña y el nombre y apellido, todos correspondientes al servidor público resguardante del vehículo en cuestión (fiscal en jefe) y el nombre y apellido del jefe inmediato de aquél*, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cumpliendo con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP;
II.- Ponga a disposición del ciudadano las actuaciones en cumplimiento al numeral que precede, con las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
III.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber,

por el correo electrónico proporcionado para tales efectos, e

IV.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto**

de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.